El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00783-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Mediante auto del 9 de agosto último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada (fl. 155 del CD). Notificado por estado del 10 de agosto siguiente. (fl. 156 del CD). El pasado 14 de agosto, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 14 de agosto pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 448 de 30-08-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**783**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**318**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual, la autoridad judicial encartada se niega a decretar nulidad en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, desconociendo la postura de esta Sala y lo que ordena el CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la jueza accionada, (i) aplicar el artículo 121 del CGP y perder competencia para fallar; (ii) al Ministerio Público que demuestre en que consiste su actuar en la acción popular y pruebe si cumple con las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y, (iii) aplicar artículos 84 de la ley 472 de 1998, 8 y 42 del CGP.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 20).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, pide desestimar la acción de tutela por improcedente. Solicita su desvinculación. (fls. 22-23).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**318**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escrito presentado el 28 de julio de este año, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó declarar nulidad amparado en el artículo 121 del Código General del Proceso, así como, vigilancia judicial y administrativa y aplicar artículo 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 153 del CD).

(ii) Mediante auto del 9 de agosto último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada (fl. 155 del CD). Notificado por estado del 10 de agosto siguiente. (fl. 156 del CD).

(iii) El pasado 14 de agosto, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 14 de agosto pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Ministerio Público que demuestre en que consiste su actuar en la acción popular y pruebe si cumple con las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual debe ser elevada directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)